

DECRETO LEY N° 246 (2007) (De las infracciones de la legislación laboral, de protección e higiene del trabajo, y de seguridad social)

En el Artículo 64 de la Constitución de la República,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley N° 49 de 28 de diciembre de 1984, Código de Trabajo, en su artículo 296 establece que por la inspección del trabajo se controla el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral, de seguridad social y de protección e higiene del trabajo, así como determina los sujetos de esta inspección.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 4085 de 2 de julio de 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, determina que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuenta entre sus unidades especializadas con la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, que tiene la misión de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, de seguridad y protección del trabajo, y de seguridad social, y aplicar las medidas correspondientes, contando para el ejercicio de sus funciones con filiales provinciales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 5957 de 26 de marzo de 2007 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros deroga el Acuerdo N° 4527 de 11 de septiembre de 2002, y faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que, mediante Resolución, dicte el Reglamento del Sistema de Inspección Nacional del Trabajo.

POR CUANTO: Para el cabal cumplimiento de la misión de la Inspección Estatal de Trabajo, es necesario determinar las acciones u omisiones que constituyen infracciones de la legislación en estas materias, imputables a las personas naturales y a las entidades laborales sujetos de la inspección, fijar las medidas aplicables a los infractores, definir las autoridades facultadas para imponerlas y regular los trámites relativos a la aplicación, que incluyan los de sustanciación y solución de los recursos que contra ellas se interpongan.

POR CUANTO: La promulgación de un Decreto-Ley que satisfaga lo expuesto en los dos Por Cuantos precedentes, debe contribuir al fortalecimiento de la disciplina administrativa y laboral, la lucha contra las ilegalidades y la adecuada utilización de los pagos por el trabajo y las prestaciones a corto plazo de la seguridad social, a la vez que propicia, en mayor medida, la realización por los trabajadores de los derechos contenidos en la legislación.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO- LEY N° 246

DE LAS INFRACCIONES DE LA LEGISLACIÓN LABORAL, DE PROTECCIÓN E HIGIENE DEL TRABAJO, Y DE SEGURIDAD SOCIAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1: A los efectos de este Decreto-Ley, constituyen infracciones las violaciones de las normas sustantivas y de procedimiento de la legislación laboral, de protección e higiene del trabajo, y de seguridad social imputables a las personas naturales, ya sean ciudadanos cubanos o extranjeros o personas sin ciudadanía, y a las entidades laborales radicadas en el país, con excepción de las representaciones extranjeras y las sociedades mercantiles cubanas comprendidas en el Decreto-Ley N° 166 del 15 de julio de 1996.

ARTÍCULO 2: Por la comisión de las infracciones a las que se refiere el artículo anterior se responde, según lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y en sus regulaciones complementarias, sin perjuicio de la medida disciplinaria que le corresponda al infractor.

ARTÍCULO 3: La acción para exigir responsabilidad por las infracciones que establece el presente Decreto-Ley prescribe cuando los efectos de la infracción ya no existen en el momento de la inspección.

ARTÍCULO 4: Cuando de los hechos considerados como infracciones en este Decreto-Ley pueda derivarse la exigencia de responsabilidad penal, el inspector se abstiene de proceder por la vía administrativa y formula la denuncia ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 5: Este Decreto-Ley se aplica a las:

- a) Empresas estatales y unidades presupuestadas, y otras entidades laborales cubanas radicadas en el territorio nacional con capacidad jurídica para establecer relaciones laborales, con exclusión de las sociedades mercantiles cubanas;
- b) asociaciones económicas internacionales;
- c) empresas de capital totalmente extranjero;
- d) cooperativas de producción agropecuarias y de créditos y servicios; y
- e) unidades básicas de producción cooperativa.

ARTÍCULO 6: LA inspección del trabajo tiene en cuenta en su actuación las disposiciones legales de aplicación específica en el sector, rama, o actividad del sujeto de la inspección.

ARTÍCULO 7: La responsabilidad administrativa ante las infracciones laborales consignadas en este Decreto-Ley es exigible a las personas naturales y a las personas jurídicas.

Se exige la responsabilidad administrativa a la persona natural cuando es la autora de la infracción.

Igualmente a la persona jurídica cuando la infracción se ha realizado por acuerdo del órgano superior de dirección colectiva, sea cual fuere su denominación, según establezcan las disposiciones o estatutos correspondientes.

CAPÍTULO II MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y LAS INFRACCIONES

SECCIÓN I MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 8: Ante la comisión de las infracciones consignadas en este Decreto-Ley, procede imponer las medidas principales y la accesoria siguientes:

Principales:

- Multa;
- disponer mediante clausura la paralización inmediata de equipos, maquinarias, cierre de locales o centros que se consideren peligrosos por atentar contra la seguridad y salud de los trabajadores o de la población en general, o ambas.

Accesoria:

- Suspensión temporal o retiro de licencias, permisos, o concesiones otorgadas por los organismos competentes.

La cuantía de las multas recogidas en este Decreto-Ley está en correspondencia con la gravedad de las infracciones.

ARTÍCULO 9: Las multas se pagan en moneda nacional. Las personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, cuyos ingresos son en pesos cubanos convertibles por poseer autorización para operar en dicha moneda, presentan el comprobante de cambio emitido por la unidad correspondiente del Sistema Bancario Nacional, de acuerdo con la tasa vigente de cambio oficial establecida por el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 10: Por cada infracción se impone a la persona natural o jurídica responsable la multa y las demás medidas principales, y la accesoria cuando corresponda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si mediante una inspección quedare establecido que una misma persona cometió varias infracciones clasificadas en una misma materia y subsisten sus efectos, se le impone una multa única que duplique la cuantía de la multa mayor que le hubiera correspondido por las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 11: Cuando en una misma infracción resulten responsables dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, se impone a cada una de ellas la multa en la cuantía establecida para dicha infracción.

ARTÍCULO 12: La autoridad facultada puede abstenerse de imponer medidas cuando la infracción no tenga consecuencias de consideración y los antecedentes de la conducta del infractor sean favorables, pero en esos casos lo apercibe por escrito señalando que debe hacer cesar los efectos de la infracción dentro del plazo que se le fije, y que de no hacerlo le impone la multa y las demás medidas que correspondan.

ARTÍCULO 13: Están facultados para imponer las medidas previstas en el artículo 8 los Inspectores Estatales de Trabajo de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo.

SECCIÓN II

INFRACCIONES POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA POLÍTICA DE EMPLEO

ARTÍCULO 14: Comete infracción y se le impone multa de 50 pesos si es persona natural, y de 1 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Extiende los períodos de prueba legalmente establecidos o no concede la baja al trabajador que la haya solicitado una vez transcurridos los términos previstos en la ley;
- 2) no confeccione o no actualice los documentos establecidos en la ley o no garantice la integridad física de los expedientes laborales de los trabajadores;
- 3) no concierte el contrato de suministro de fuerza de trabajo con la entidad empleadora o usuaria correspondiente, conforme a lo establecido en la ley;
- 4) permite que en el contrato de suministro de fuerza de trabajo no estén estipuladas las obligaciones de las partes relativas al régimen de trabajo y descanso, las condiciones seguras de trabajo, las causas para la devolución de un trabajador y la garantía de indemnización;
- 5) no reubique a los trabajadores disponibles, interruptos, o inválidos parciales, teniendo las posibilidades de hacerlo;
- 6) contrate a trabajadores en un número superior a las plazas autorizadas en la plantilla de cargos, y no se trate de labores eventuales o emergentes; y
- 7) contrate jubilados sin atenderse a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 15: Comete infracción y se le impone multa de 100 pesos si es persona natural, y de 2 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Incumple las normas establecidas para el adiestramiento de los recién graduados;
- 2) obstaculiza la realización de las acciones necesarias que posibiliten a los trabajadores alcanzar las competencias laborales requeridas;
- 3) impide el acceso al empleo de discapacitados con posibilidades para ello, por no autorizar la adecuación de los puestos o la eliminación de barreras arquitectónicas para su debida inserción, siempre que

sea factible;

- 4) impide, sin causa justificada, la contratación de personas egresadas de los centros penitenciarios o aquellas que son asignadas por el Juez de Ejecución para laborar en un centro de trabajo determinado;
- 5) concierte o autorice se concierte contrato de trabajo a domicilio a personas naturales que no cumplen los requerimientos establecidos en la ley;
- 6) impide que se someta a la consideración de los trabajadores el contenido del Convenio Colectivo de Trabajo o los resultados de su aplicación; y
- 7) no informe a la autoridad competente de la terminación de la relación laboral con ciudadano extranjero o persona sin ciudadanía, que posea permiso de trabajo.

ARTÍCULO 16: Comete infracción y se le impone multa de 200 pesos si es persona natural, y de 4 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Establece o autoriza establecer relaciones laborales sin sujeción a los requisitos y condiciones regulados en la ley con personas procedentes de determinados sectores, actividades, o territorios para los que rigen disposiciones específicas;
- 2) contrate a personas jubiladas por invalidez total;
- 3) no tiene en cuenta el mejor derecho, de conformidad con lo establecido en la ley, al decidir la incorporación al empleo de los trabajadores, su permanencia, promoción, o calificación;
- 4) declare trabajadores interruptos o disponibles ante situaciones no previstas en la ley;
- 5) no formalice los contratos de trabajo o nombramientos que legalmente procedan con los trabajadores que se encuentran laborando en la entidad;
- 6) permite que continúe la relación laboral con posterioridad al vencimiento del término pactado en el contrato de trabajo;
- 7) utilice el contrato de trabajo por tiempo determinado en situaciones no autorizadas en la ley; y
- 8) establece relaciones de trabajo con trabajadores por cuenta propia acreditados o no, sin estar la entidad autorizada expresamente a utilizarlos conforme a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 17: Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Incumple lo establecido sobre la conservación y traslado de los expedientes laborales o la Hoja Resumen en la terminación de las relaciones laborales;
- 2) no tiene confeccionado o actualizado el Convenio Colectivo de Trabajo;
- 3) no adopta las medidas necesarias para erradicar el incumplimiento de las obligaciones de la administración establecidas en cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo que hayan sido objeto de una decisión arbitral;
- 4) emplee a menores de 17 años de edad sin sujeción a lo establecido en la ley;
- 5) establece relación laboral con ciudadano extranjero o persona sin ciudadanía con categoría migratoria de residente temporal, que no posee el permiso de trabajo correspondiente;
- 6) no procede a la actualización de la situación laboral de ciudadano extranjero o persona sin ciudadanía cuando es cambiado de lugar de trabajo o de cargo, dentro del término concedido en el permiso de trabajo, o en la renovación de éste, según el caso;
- 7) establece vínculo de trabajo con una entidad laboral, siendo ciudadano extranjero o persona sin ciudadanía con categoría migratoria de residente temporal, sin haber obtenido previamente el permiso de trabajo; y
- 8) utilice o autorice utilizar intermediarios particulares en la contratación de personal sin la debida autorización.

SECCIÓN III

INFRACCIONES POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, DEL SALARIO Y EL TIEMPO DE TRABAJO Y DE DESCANSO

ARTÍCULO 18: Comete infracción y se le impone multa de 50 pesos si es persona natural, y de 1 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) No garantice a sus trabajadores el disfrute del mínimo de días de vacaciones anuales pagadas dentro del año de trabajo establecido en la legislación, cuando por circunstancias excepcionales y previa autorización de la autoridad administrativa superior se ha pospuesto el disfrute de dichas vacaciones por un término que no exceda del tiempo previsto en la ley;
- 2) no garantice el descanso de los trabajadores en los días feriados o de conmemoración nacional, sin haberse habilitado como laborables esos días por alguna de las causas que determinan la realización de trabajo extraordinario;
- 3) elabore, implante, o modifique normas de trabajo sin haberse discutido previamente con los trabajadores; y
- 4) no actualice las normas de trabajo ante modificaciones tecnológicas u organizativas del proceso productivo o de prestación de servicio, que tengan como consecuencia el pago indebido de salarios.

ARTÍCULO 19: Comete infracción y se le impone multa de 100 pesos si es persona natural, y de 2 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Emplee al trabajador en funciones diferentes a las acordadas en el contrato de suministro de fuerza de trabajo concertado; y
- 2) aplique o autorice aplicar sistemas de pago o de estimulación no aprobados por la autoridad facultada.

ARTÍCULO 20: Comete infracción y se le impone multa de 200 pesos si es persona natural, y de 4 000 pesos si es persona jurídica, la que:

- 1) Implante o autorice implantar jornadas de trabajo de duración inferior o superior a 8 horas diarias, o 44 horas semanales, o 190,6 horas mensuales, sin la aprobación de la autoridad facultada; y
- 2) realice el pago del salario o la estimulación con atraso o sin atenerse a la periodicidad y el lugar determinado, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 21: Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) No otorgue la garantía salarial que corresponde o no pague las indemnizaciones previstas en la ley;
- 2) realice o permita que se realice el pago del salario o la estimulación, sin tener en cuenta el cumplimiento de los principios establecidos en el sistema de pago o estimulación aplicado;
- 3) remunere o autoriza que se remunere a los trabajadores que cobran por la forma de pago a tiempo salarios que no se corresponden con los aprobados, o con el tiempo realmente laborado; y
- 4) no abone a los trabajadores o a la entidad empleadora el pago correspondiente por el trabajo extraordinario realizado.

SECCIÓN IV

INFRACCIONES POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA DISCIPLINA LABORAL Y ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD MATERIAL

ARTÍCULO 22: Comete infracción y se le impone multa de 100 pesos si es persona natural, y de 2 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Tenga el reglamento disciplinario elaborado sin sujeción a la legislación; y
- 2) mantenga desactualizado u obsoleto el reglamento disciplinario.

ARTÍCULO 23: Comete infracción y se le impone multa de 200 pesos si es persona natural, y de 4 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Aplique medidas disciplinarias sin ajustarse a lo establecido en el reglamento disciplinario o en la legislación en la materia; y
- 2) sea la autoridad competente y estando informado de la ocurrencia de daños a los recursos materiales o financieros de la entidad, no exige o aplica la responsabilidad material en el término establecido.

ARTÍCULO 24: Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) No cumple las resoluciones firmes de los órganos de justicia laboral de base resolviendo reclamaciones de derecho, o que hayan modificado medidas disciplinarias aplicadas por la administración, conforme a lo establecido en la ley;
- 2) impone medida disciplinaria arbitraria al no observar los procedimientos y formalidades dispuestos en la legislación.

SECCIÓN V

INFRACCIONES POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 25: Comete infracción y se le impone multa de 50 pesos si es persona natural, y de 1 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Incumple los términos previstos para la tramitación de la solicitud de pensión formulada por el trabajador o su familia; y
- 2) permite pagar o paga subsidio a un trabajador que presenta certificados médicos por un período superior a seis meses, sin que ello se haya determinado por una Comisión de Peritaje Médico.

ARTÍCULO 26: Comete infracción y se le impone multa de 100 pesos si es persona natural, y de 2 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) No cumple lo prescrito en el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
- 2) afecte el presupuesto de seguridad social, al utilizarlo para cubrir partidas de gastos distintas a las definidas en la ley; y
- 3) no garantice el receso de la trabajadora en sus labores antes y después del parto, durante los períodos y condiciones regulados en la ley.

ARTÍCULO 27: Comete infracción y se le impone multa de 200 pesos si es persona natural, y de 4 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) No garantice el pago de la pensión a los familiares de los trabajadores fallecidos, durante los períodos establecidos y las condiciones regulados en la ley;
- 2) no garantice la debida protección laboral o económica a los trabajadores en caso de invalidez temporal o de invalidez parcial, durante los períodos y las condiciones regulados en la ley;
- 1) no garantice la protección económica de la madre trabajadora durante los períodos y condiciones regulados en la ley; y
- 2) no garantice el adecuado registro o certificación de los tiempos de servicios prestados y salarios devengados por los trabajadores;

ARTÍCULO 28: Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Emite o acepta documentos probatorios de tiempos de servicios prestados y salarios devengados que no cumplen los requisitos regulados en la ley.

SECCIÓN VI

INFRACCIONES POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ARTÍCULO 29: Comete infracción y se le impone multa de 50 pesos si es persona natural, y de 1 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Permite la realización de labores a trabajadores que no han recibido las instrucciones de seguridad

requeridas para su desempeño;

- 2) permite la realización de actividades para las que se exige se realicen exámenes médicos pre-empleo o periódicos, a trabajadores que no han sido sometidos a dichos exámenes; y
- 3) no realice o permita que no se realice la investigación de los accidentes de trabajo o incidentes laborales ocurridos en la entidad, para la determinación de las causas de su ocurrencia.

ARTÍCULO 30: Comete infracción y se le impone multa de 100 pesos si es persona natural, y de 2 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) No suministre gratuitamente a los trabajadores los equipos de protección personal, según el listado elaborado por puestos o actividades de trabajo;
- 2) no elimine o permita que no se eliminen las causas que han originado la ocurrencia de accidentes o incidentes de trabajo, para prevenir la reiteración de eventos similares; y
- 3) no informe a la inspección del trabajo en la forma y término establecidos la ocurrencia de un accidente de trabajo mortal o un accidente de trabajo masivo, o de averías graves en los medios de trabajo.

ARTÍCULO 31: Comete infracción y se le impone multa de 200 pesos si es persona natural, y de 4 000 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) No preserve el lugar donde ha ocurrido un accidente de trabajo mortal, masivo o de averías graves en los medios de trabajo, salvo cuando ello puede implicar peligro de otro accidente o la afectación inminente a determinados medios de producción o de servicios;
- 2) permite que los trabajadores laboren expuestos a riesgos sin utilizar los equipos de protección personal que la administración les ha entregado;
- 3) modifique o autorice la modificación de instrumentos, equipos, instalaciones, locales u otros medios de trabajo, de modo que se incrementen los riesgos de ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; y
- 4) adquiere o permite a otros adquirir instalaciones, locales, maquinarias, materiales, productos o equipos, incluidos los de protección personal, que no cumplen con los requisitos exigidos en las normas de seguridad.

ARTÍCULO 32: Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Permite la realización de actividades donde existen riesgos laborales sin adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los trabajadores; y
- 2) pone o autoriza poner en funcionamiento, violando el sello de clausura, medios de trabajo, áreas, o locales clausurados por la autoridad competente por presentar inminente peligro de accidente o avería.

ARTÍCULO 33: Las personas naturales y jurídicas multadas al amparo de lo establecido en los artículos del 14 al 32, ambos inclusive, adicionalmente están obligadas a hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora y lo necesario para restituir los casos a su estado anterior a la infracción.

ARTÍCULO 34: Se dispone, mediante clausura, la paralización inmediata de equipos, maquinarias, cierre de locales, o de centros que se consideren peligrosos por atentar contra la seguridad y salud de los trabajadores y la población en general, cuando se notifiquen infracciones tipificadas en los:

- a) Artículo 31: numerales 3 y 4; y
- b) artículo 32: numerales 1 y 2.

SECCIÓN VII

INFRACCIONES POR ENTORPECER LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 35: Comete infracción y se le impone multa de 500 pesos si es persona natural, y de 6 500 pesos si es persona jurídica, el que:

- 1) Limite el acceso del inspector del trabajo a los lugares necesarios para ejecutar su trabajo o comprobar la existencia de infracciones;
- 2) dificulte la labor del inspector del trabajo no proveyéndolo de la información solicitada existiendo ésta; y
- 3) no permite que se tomen muestras, la realización de ensayos o cuantas pruebas sean necesarias para que el inspector pueda cumplir su función.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I TRÁMITES

ARTÍCULO 36: Los trámites para sancionar las infracciones se inician al ser detectadas en el acto de inspección. Comprobada la comisión de la infracción, el inspector, cuando no se haya ejercido la facultad regulada en el artículo 12, impone la multa al infractor y dispone la aplicación de las demás medidas administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 37: Las medidas previstas en el artículo 9 se aplican mediante notificación a la persona natural o a la persona jurídica a través del representante legal de la entidad infractora en su caso, por medio del Acta o Informe de Inspección dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de que se concluya el acto de inspección. La medida de multa se impone, además, mediante boleta establecida al efecto.

ARTÍCULO 38: En dicha Acta o Informe de Inspección se declara la disposición infringida, la medida que se aplica y el término de su cumplimiento, su carácter recurrible, la autoridad facultada para conocer y resolver el recurso, así como la forma y el término para ello.

ARTÍCULO 39: La medida de multa se impone por el inspector mediante la boleta, que debe ser firmada por el infractor, a quien se le entrega un comprobante. La negativa a la firma no exime del cumplimiento de la obligación. El inspector deja constancia de la negativa en el Acta o Informe de Inspección, y recoge la firma de dos testigos que avalen el acto de notificación.

SECCIÓN II RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 40: La persona natural, o jurídica, puede establecer recurso de apelación contra las medidas impuestas.

La interposición del recurso de apelación no interrumpe el cumplimiento de la medida impuesta, con excepción del plazo concedido al infractor para ejecutar la obligación de hacer, si ésta fue dispuesta. De interrumpirse el plazo, éste se comienza a contar de nuevo a partir del día siguiente al que le fue notificado al recurrente que el recurso ha sido declarado sin lugar.

ARTÍCULO 41: El recurso de apelación se interpone por escrito ante el Jefe de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, o los directores de las filiales provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud como autoridades facultadas, en dependencia del nivel administrativo a que se subordina el inspector actuante, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la medida.

ARTÍCULO 42: La autoridad facultada para resolver el recurso de apelación debe decidir lo que proceda dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción del recurso.

ARTÍCULO 43: La notificación de la decisión que recaiga en el recurso se realiza dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de adoptada, y se notifica al recurrente por escrito mediante resolución.

Contra lo resuelto por la autoridad facultada no cabe recurso alguno en la vía administrativa, ni en la judi-

cial.

ARTÍCULO 44: Cuando la autoridad facultada declara con lugar, o con lugar en parte el recurso de apelación, y la medida impuesta haya sido multa, aquella comunica, dentro de los 10 días hábiles siguientes, la decisión adoptada a la Oficina de Control y Cobro de Multas, para que devuelva al perjudicado la correspondiente cuantía de la multa pagada.

La autoridad facultada para resolver los recursos de apelación también puede disminuir la cuantía de la multa en la mitad de su importe, atendiendo a las características personales del obligado a satisfacerla y las consecuencias de la infracción.

CAPÍTULO IV PAGO DE LA MULTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS MEDIDAS

SECCIÓN I PAGO DE LA MULTA

ARTÍCULO 45: La multa se paga en la Oficina de Control y Cobros de Multas del municipio en que radica el centro de trabajo en que se cometió la infracción, o resida la persona natural.

ARTÍCULO 46: La persona responsable de pagar la multa a nombre de la entidad infractora, o en su caso a nombre propio, la abona dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 47: Si no se abonare la multa después de transcurrido el plazo de 30 días naturales, su importe se duplica si se realiza dentro de los 30 días naturales siguientes.

ARTÍCULO 48: Transcurrido el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la multa, sin el obligado haber abonado el importe correspondiente, la autoridad facultada libra oficio a la entidad con la que mantiene vínculo laboral el infractor, a los fines de que proceda al embargo salarial por la cuantía correspondiente.

ARTÍCULO 49: El embargo, en los casos a que se refiere el artículo anterior, no puede exceder a un tercio del total de los ingresos periódicos, previa deducción de las obligaciones por pensiones alimenticias, pago de vivienda y créditos bancarios, y otras deudas al Estado que autoriza la Ley.

ARTÍCULO 50: Si una persona jurídica no abona la multa impuesta dentro del plazo establecido en los artículos 46 y 47, la autoridad facultada dispone o libra oficio a la autoridad competente para que proceda a la suspensión de las licencias, autorizaciones, o permisos correspondientes por un término de hasta seis meses, si antes no abona el importe de la multa en la cuantía fijada.

ARTÍCULO 51: Las multas y demás medidas impuestas prescriben transcurrido un año contado a partir de la notificación, sin haberse cumplimentado.

Este término se interrumpe por el requerimiento hecho al infractor para que pague, o por cualquier otro acto de la administración dirigido al cobro de la multa o al cumplimiento de las demás medidas impuestas.

SECCIÓN II CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER, Y DE LA CLAUSURA

ARTÍCULO 52: En los casos en que se haya impuesto al infractor una obligación de hacer, según lo dispuesto en el artículo 8, inciso b), ésta se cumple en un término que no exceda de los treinta días posteriores a la imposición de la medida, si la autoridad facultada no le concede un plazo mayor para su cumplimiento.

ARTÍCULO 53: Si el infractor no cumple la obligación de hacer en el plazo concedido, la autoridad facultada encargada de su control gestiona que se cumpla dicha obligación por una entidad cubana, con

cargo al infractor.

Cuando por su cuantía el pago a la entidad cubana que cumplió la obligación de hacer no pueda ser satisfecho de forma inmediata por el infractor, se conviene con éste su pago a plazos.

El pago a plazos sólo procede en el caso de personas naturales con residencia permanente en el país.

El incumplimiento de alguno de los plazos, sin causa justificada, cancela el convenio y de oficio duplica el importe de lo que reste por pagar.

ARTÍCULO 54: Cuando el inspector, conforme lo dispuesto en el Artículo 8 inciso c), dispone la paralización de equipos, maquinarias o cierre de locales o centros, se notifica mediante acta y se colocan uno o más sellos oficiales de clausura en lugares visibles del equipo, maquinaria, o locales y centros clausurados.

El levantamiento de la clausura impuesta se efectúa solamente después de que se han eliminado las condiciones inseguras que dieron origen a la misma.

ARTÍCULO 55: La suspensión temporal y el retiro de las licencias, permisos, o concesiones dispuestas como medida accesoria en el Artículo 8, paraliza la realización de la actividad al infractor.

En la Resolución donde dispone la suspensión temporal, la autoridad competente hace constar el término de la medida.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta la política trazada en el país y las características propias de dichas instituciones, si así lo disponen, aprueban las normas y disposiciones que en materia laboral, de protección, seguridad e higiene del trabajo y de seguridad social, corresponda aplicar a los militares y a los trabajadores civiles.

SEGUNDA: Se faculta al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para, cuando resulte necesario, modificar las cuantías de las multas establecidas en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, y de Finanzas y Precios, quedan facultados para dictar, dentro de sus respectivas esferas de competencia, las normas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir en el plazo de los 180 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de mayo de 2007, “Año 49 de la Revolución”.

Raúl Castro Ruz
Primer Vicepresidente del Consejo de Estado y de Ministros